

¿Cuál es el objeto de la solicitud? La UNAM señaló que el proyecto de telecomunicaciones que pretende implementar servirá para la optimización de un sistema de vigilancia, y va a contribuir en la mejora de comunicación y coordinación entre el personal de seguridad y el administrativo del campus Juriquilla en el Estado de Querétaro.

Correspondiente a la opinión de la SCT, se recibió el 27 de septiembre del 2019, el cual no objetó.

Respecto a la opinión de la UER, se recibió el 24 de agosto del 2021 vía correo, la cual es procedente.

En virtud de lo previamente mencionado hay algo importante que decir, es que el 18 de mayo del 2016 el Pleno del Instituto resolvió otorgar a favor de la UNAM una concesión única para uso público para proveer servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión en territorio nacional, con una vigencia de 30 años contados a partir del 15 de agosto del 2017.

Derivado de lo anterior, y considerando que la UNAM ya ostenta una concesión única, es viable que el título de concesión de espectro radioeléctrico para uso público, de ser el caso procedente, se otorgue y quedaría vinculado al título de concesión única antes referido.

En resumen, considerando que dicha solicitud correspondiente a la UNAM cumple con los requisitos previstos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y en los Lineamientos, se propone al Pleno otorgar a favor de la UNAM un título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público, con una vigencia de 15 años contándose a partir de la notificación.

Es cuanto, estimados Comisionados.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Están a consideración de los Comisionados los asuntos.

Si no hubiese intervenciones podemos recabar la votación de ambos asuntos, Secretario Técnico.

David Gorra Flota: Con mucho gusto.

Se recaba votación de los asuntos I.15 y I.16.

¿Comisionado Juárez?

Comisionado Javier Juárez Mojica: A favor.

David Gorra Flota: ¿Comisionado Camacho?

Comisionado Ramiro Camacho Castillo: A favor.

David Gorra Flota: ¿Comisionado Cuevas?

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: En ambos casos mi voto es a favor en lo general, por lo que hace a los otorgamientos respectivos; sin embargo, también en ambos casos, y sólo para efectos del Acta, mi voto es en contra del Resolutivo primero, párrafo tercero y partes considerativas, por lo que hace a no otorgar concesión única.

David Gorra Flota: Gracias.

¿Comisionado Robles?

Comisionado Arturo Robles Rovalo: Gracias, Secretario.

A favor.

David Gorra Flota: Gracias.

¿Comisionado Díaz?

Comisionado Sóstenes Díaz González: A favor.

David Gorra Flota: Presidente, le informo que los asuntos I.15 y I.16 se aprueban por unanimidad en lo general.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: El asunto I.17, es a cargo de la Unidad de Competencia Económica.

Se trata del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve sobre la propuesta de cierre presentada por la Autoridad Investigadora dentro del expediente AI/DE-003-2018.

Damos la palabra al Maestro Salvador Flores Santillán, Titular de la Unidad.

Salvador Flores Santillán: Gracias, Presidente.

Buenas tardes a todas y todos.

Eliminado "35" número de palabras, que contiene 1) "Información relacionada con hechos y actos de carácter jurídico o administrativo", consistentes en la identificación de agentes económicos y/o procesos judiciales, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Tricésimo octavo, fracción II, y Cuadracésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

Como parte de los antecedentes de este asunto me permito señalar que el procedimiento se originó por una denuncia presentada el 10 de agosto de 2018 en contra de [REDACTED] 1) [REDACTED] y [REDACTED] 1) [REDACTED], por la probable comisión de la práctica monopólica relativa prevista en el artículo 56, fracción XI de la Ley Federal de Competencia Económica vigente.

La investigación se tuvo por concluida el 5 de mayo de este año, y el 11 de agosto también de este año la Autoridad Investigadora presentó al Pleno el dictamen de cierre del expediente, dado que no encontró elementos para iniciar el procedimiento seguido en forma de juicio.

En virtud de este dictamen, en términos del artículo 78, párrafo último de la Ley de Competencia, corresponde al Pleno decretar el cierre del expediente u ordenar el inicio del procedimiento seguido en forma de juicio, para lo cual el mismo 11 de agosto de este año turnó a la Unidad de Competencia Económica el dictamen de cierre, así como las constancias que integran el expediente, a efecto de analizarlo y presentar a este órgano colegiado el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

Es en este contexto que una vez que hemos analizado en la Unidad de Competencia Económica el dictamen de cierre emitido por la Autoridad Investigadora, sometemos a su consideración el presente Acuerdo.

Como parte de los hechos denunciados, de conformidad con el dictamen y de las constancias que obran en el expediente, se identifica que la conducta denunciada consiste en la interposición por parte de [REDACTED] 1) [REDACTED] de una demanda en contra de diversas personas físicas y morales por la comercialización y reproducción de contenido de [REDACTED] 1) [REDACTED] sin su autorización, así como una supuesta infracción a sus derechos de propiedad intelectual. Esta demanda es lo que constituye o dio inicio al juicio ordinario mercantil materia de la investigación.

Durante la tramitación de este juicio se dictaron medidas de aseguramiento consistentes, de manera resumida, en [REDACTED] 1) [REDACTED].

El denunciante manifestó que estas acciones legales llevadas a cabo por [REDACTED] 1) [REDACTED] actualizan el artículo 56, fracción XI de la Ley de Competencia, debido a que, en su consideración, más allá de buscar reclamar alguna infracción a derechos de propiedad intelectual, tienen el objeto y efecto de desplazar a [REDACTED] 1) [REDACTED] en los mercados de distribución y comercialización de dispositivos portátiles para la reproducción de contenidos a través de internet, y la producción, distribución y

comercialización de contenidos que se transmiten a través de una plataforma con conexión a internet.

En el análisis de la conducta la Autoridad Investigadora, y con lo cual se coincide, se recurrió a consideraciones doctrinarias y también la práctica internacional sobre este tipo de conductas, que en la literatura se conoce como litigio vejatorio o fraudulento, o en inglés como sham litigation, mediante este tipo de prácticas o este tipo de prácticas consiste en utilizar el aparato jurisdiccional para dañar a un rival en algún mercado.

Dentro de esta doctrina revisada, se identifica que bajo ciertas circunstancias el abuso de procedimientos administrativos o judiciales en contra de un competidor puede constituir una práctica predatoria no basada en precios, para disuadirlos de entrar o forzarlos a salir del mercado.

Es en este sentido que se estima que estas prácticas de litigio fraudulento pueden actualizar la hipótesis contenida en el artículo 56, fracción XI de la Ley de Competencia, en tanto que su objeto o efecto puede ser incrementar los costos, obstaculizar el proceso productivo o reducir la demanda que enfrentan otros agentes económicos.

En la experiencia internacional también se revisaron casos que han involucrado este tipo de prácticas y particularmente se identificaron casos resueltos por autoridades de Estados Unidos, Europa, Chile y Perú.

Con base en esta doctrina y experiencia internacional se identifica que en el análisis de este tipo de conductas puede contraponerse, por un lado, un derecho de petición y tutela judicial; y, por el otro, la protección de la libre competencia. En ese sentido, el análisis de este tipo de conductas debe ser acotado, restringido y excepcional, para evitar afectar el derecho de tutela judicial efectiva y de petición, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También se identifica que existen dos criterios generales para el análisis de este tipo de prácticas, que consisten de manera resumida en determinar si la acción o acciones gozan de un derecho objetivo base que permita una posibilidad mínima de tener éxito en el proceso, y también se debe de determinar si existe la única e inequívoca intención o estrategia anticompetitiva; de demostrar que sucede esto es que se podría concluir que la práctica tiene un... o actualizaría los supuestos previstos en el artículo 56, fracción XI de la Ley de Competencia.

Eliminado "11" número de palabras, que contiene (1) "Información relacionada con hechos y actos de carácter jurídico o administrativo", consistentes en la Identificación de agentes económicos y/o procesos judiciales, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

Eliminado "6" número de palabras, que contiene (2) "Información relacionada con hechos y actos de carácter jurídico o administrativo", consistentes en contenido de cláusulas de contratos y sus efectos, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

Eliminado "20" número de palabras y "2" números, que contienen (3) "Información relacionada con hechos y actos de carácter comercial, económico o administrativo", consistentes en contenido de comunicaciones privadas entre agentes económicos, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

Con base en este marco de análisis de doctrina y referencias internacionales, se analizaron los hechos para evaluar si encuadran en dicho marco y se identificó lo siguiente:

1) promovió el juicio ordinario mercantil por una supuesta infracción a sus derechos de propiedad intelectual y solicitó medidas de aseguramiento, mismas que fueron otorgadas para 1) .

Con base en las manifestaciones de las denunciadas y la información disponible en el expediente, no se identifica otro litigio similar a este juicio ordinario mercantil.

También se identifica que la Ley Federal de Derecho de Autor otorga el derecho a 2) de autorizar o prohibir que sus señales se retransmitan, distribuyan simultánea o diferidamente, o se comuniquen públicamente por cualquier medio con fines de lucro.

También en términos de un contrato entre particulares, 2) goza de una Licencia no exclusiva para la difusión o retransmisión de las señales de 2) y se obliga a tomar las medidas que resulten necesarias para prevenir la distribución o retransmisión ilegal de dichas señales.

También se identifica que 3) y 3) llevaron a cabo diversas negociaciones con relación a la materia del juicio ordinario mercantil antes y durante éste; antes del juicio sostuvieron por lo menos 3) y 3) 3), y 3) informó también que varias de sus señales eran retransmitidas de manera no autorizada y eran accesibles mediante el 3) 3). El objetivo de estas comunicaciones era que 3) solicitara a 3) que 3), debido a que en su interpretación era una retransmisión ilegal.

También una vez iniciado el juicio 3) y 3) iniciaron un proceso de negociación con miras a resolver el litigio de manera extrajudicial y el problema de las supuestas retransmisiones ilegales, aunque no llegaron a un acuerdo, esto con base en las constancias que obran en el expediente; y después de iniciado el juicio se identifica que hubo al menos 3) .

Entonces, con base en estos elementos se observa que 2) sí gozaba de derechos sobre las señales de 2) en su calidad de licenciatario autorizado y como organismo de radiodifusión en términos de la Ley Federal de Derechos de Autor, es decir, es posible presumir que 2) sí contaba con legitimación

Eliminado "14" número de palabras y "5" números, que contienen 1) "Información relacionada con hechos y actos de carácter jurídico o administrativo", consistentes en la identificación de agentes económicos y/o procesos judiciales, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

Eliminado "5" número de palabras, que contiene 3) "Información relacionada con hechos y actos de carácter comercial, económico, jurídico o administrativo", consistentes en contenido de comunicaciones privadas entre agentes económicos, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

activa en el juicio promovido para ejercer su derecho a la tutela judicial y exigir la supuesta transgresión a sus derechos conexos.

Respecto a si existió una evidente estrategia o intención anticompetitiva, la evidencia permite concluir que de manera previa al juicio y durante la tramitación de este, las partes involucradas mantuvieron diversas comunicaciones para solucionar el supuesto problema identificado con relación a la retransmisión ilegal de las señales a través del [REDACTED] 3), así como para llegar a un convenio para [REDACTED] 3).

También se identifica que en el periodo del [REDACTED] 1) al [REDACTED] 1) [REDACTED] 1), sociedades subsidiarias de [REDACTED] 1) han emprendido [REDACTED] 1) acciones legales dirigidas a combatir la supuesta explotación ilegal de sus contenidos audiovisuales en contra de diversos agentes económicos, es decir, la acción emprendida por [REDACTED] 1) mediante el juicio ordinario mercantil materia de la investigación es sólo uno de los diversos procedimientos legales relativos a la protección de derechos de propiedad intelectual de [REDACTED] 1).

En ese sentido, no se observa un avasallamiento en contra de [REDACTED] 1) por medio de una diversidad de acciones legales, cuestión que no es compatible con la doctrina de litigio fraudulento y la experiencia de otras autoridades de competencia.

De manera resumida, se comparte la conclusión de la Autoridad Investigadora respecto a que no existen elementos para determinar que la acción de [REDACTED] 1) tuvo como objeto o efecto incrementar los costos de [REDACTED] 1), reducir su demanda u obstaculizar su proceso productivo, en términos de lo que establece el artículo 56, fracción XI de la Ley de Competencia.

Por todo lo anterior, se somete a su consideración decretar el cierre del expediente, toda vez que, no se desprenden elementos para iniciar el procedimiento seguido en forma de juicio, e instruir a la Unidad de Competencia Económica a que notifique personalmente al denunciante una copia certificada de este Acuerdo, en caso de que sea aprobado.

Recibimos algunas sugerencias y comentarios de sus oficinas, consideramos que todos son de forma, los que consideramos procedentes, y los enviaríamos como parte del engrose de este Acuerdo, a menos que quisieran que diera cuenta de ellos, pero son realmente errores tipográficos.

Sería cuanto por el momento y estamos a sus órdenes.

Gracias.

Eliminado "5" número de palabras, que contienen: 1) "información relacionada con hechos y actos de carácter jurídico o administrativo", consistentes en la identificación de agentes económicos y/o procesos judiciales, en términos de los artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Siendo errores tipográficos, no habría tema que debiese ser comentado acá.

Está a consideración de los Comisionados.

El Comisionado Sóstenes Díaz tiene la palabra.

Adelante.

Comisionado Sóstenes Díaz González: Gracias, Comisionado Cuevas.

Para fijar postura en este asunto, respecto del Acuerdo mediante el cual se decreta el cierre del expediente a la investigación sobre prácticas monopólicas relativas en las que se denunció a [REDACTED] 1) [REDACTED] y [REDACTED] 1) [REDACTED].

Al respecto, me gustaría resaltar que tanto el Proyecto de Acuerdo como el dictamen de cierre presentan un riguroso análisis, y en estricto apego al marco legal del Instituto y en materia de competencia económica, esto tomando en consideración los siguientes aspectos del Proyecto de Acuerdo, así como del dictamen de cierre.

Primero, la pertinencia del análisis de los tres mercados investigados aludidos en la denuncia, los cuales son: la producción, distribución y comercialización de contenidos que se transmiten a través de una plataforma con conexión a internet, específicamente en los servicios OTT, la distribución y comercialización de dispositivos electrónicos para la reproducción de contenidos a través de internet y el mercado de televisión y audio restringido.

El segundo elemento, el profundo y riguroso análisis de las conductas en los agentes económicos en relación con la hipótesis normativa prevista en la fracción XI del artículo 56 de la Ley Federal de Competencia Económica; cabe señalar que dicho análisis toma en cuenta una meticulosa investigación de los hechos, así como antecedentes y experiencias internacionales relevantes sobre prácticas de litigio fraudulento o vejatorio como un mecanismo que facilita el incremento de costos del rival, obstaculiza el proceso productivo o reduce la demanda que enfrentan otros agentes económicos.

Tomando en consideración la experiencia previa y lo que se suele aplicar en materia legal para asuntos de litigio fraudulento se observó que el análisis se realizó en dos pasos: el primero, se orientó a determinar si la acción legal realizada por los agentes económicos denunciados tiene un derecho objetivo base que les permita una posibilidad mínima de tener éxito, es decir, si existe un derecho que reclamar;

Eliminado "2" número de palabras, que contienen 3) "Información relacionada con hechos y actos de carácter comercial, económico, jurídico o administrativo", consistentes en contenido de comunicaciones privadas entre agentes económicos, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

Eliminado "9" número de palabras, que contienen (1) "Información relacionada con hechos y actos de carácter jurídico o administrativo", consistentes en la identificación de agentes económicos y/o procesos judiciales, en términos de los artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

Eliminado "3" número de palabras, que contiene 2) "Información relacionada con hechos y actos de carácter jurídico o administrativo", consistentes en contenido de cláusulas de contratos y sus efectos, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

el segundo, se orientó a identificar si existe una intención o efecto evidentemente anticompetitivo.

Las conclusiones de dicho análisis son las siguientes:

2) cuenta con un derecho susceptible de reclamación, lo anterior se fundamenta en que 2) y 2) son titulares de derechos, los cuales 1) considera vulnerados mediante la presunta retransmisión de las señales licenciadas a través del 1), cuestión que fue el aspecto central del juicio oral mercantil.

Se identifica una ausencia de evidente estrategia anticompetitiva, en la investigación no se advierte que el objeto de las sanciones solicitadas por 1) haya sido el incrementar los costos, obstaculizar el proceso productivo o reducir la demanda de 1) mediante una estrategia de litigio vejatorio, esto se fundamenta con los siguientes elementos: en caso de que el resultado del juicio oral mercantil favorezca a 1), esto se reflejaría en su esfera de derechos y su patrimonio; previo a dicho juicio 3) inició con 3) un proceso para solucionar la supuesta retransmisión ilegal de sus emisiones, sin embargo, no se logró; y en contraste a lo que se espera de una estrategia de litigio vejatorio, el procedimiento legal que realizó 1) únicamente constató de una sola acción legal... perdón, únicamente constó de una sola acción legal.

En razón de lo anterior, adelanto mi voto a favor de la emisión del Acuerdo en cuestión.

Es cuanto, Comisionado Cuevas, muchas gracias.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Sí, gracias a usted.

También tiene la palabra ahora el Comisionado Ramiro Camacho.

Comisionado Ramiro Camacho Castillo: Sí, gracias, Comisionado Cuevas.

Para fijar postura.

En el asunto que se somete a nuestra consideración se propone decretar el cierre del expediente AI/DE-003-2018, iniciado por la denuncia presentada en contra de diversas empresas de 1) por la posible actualización de la práctica monopólica relativa prevista en el artículo 56, fracción XI de la Ley Federal de Competencia Económica.

Eliminado "2" número de palabras, que contiene 1 "Información relacionada con hechos y actos de carácter jurídico o administrativo", consistentes en la identificación de agentes económicos y/o procesos judiciales, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

Al respecto, me parece correcto el análisis realizado por la Unidad de Competencia Económica, considero que de las constancias que obran en el expediente no se advierten elementos que nos permitan concluir que la acción de [REDACTED] 1), consistente en la interposición del juicio ordinario mercantil y sus medidas de aseguramiento, sean objetivamente infundadas o que carezcan de una mínima base objetiva para reclamar un derecho legítimo.

Asimismo, no encuentro elementos para determinar que la acción de dicha empresa haya tenido como objeto incrementar los costos de [REDACTED] 1), reducir su demanda u obstaculizar su proceso productivo, es decir, no considero que la conducta analizada tenía una inequívoca intención anticompetitiva; por lo cual me parece que no se acreditan los extremos del artículo 54, fracción I, y 56, fracción XI de la Ley Federal de Competencia Económica.

Por lo anterior, adelanto mi voto a favor del presente asunto.

Muchas gracias.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Gracias a usted, Comisionado Ramiro Camacho.

Si no hubiese más intervenciones podemos recabar la votación de este asunto I.17, Secretario Técnico.

David Gorra Flota: Claro que sí, se recaba votación del asunto I.17.

¿Comisionado Juárez?

Comisionado Javier Juárez Mojica: A favor.

David Gorra Flota: ¿Comisionado Camacho?

Comisionado Ramiro Camacho Castillo: A favor.

David Gorra Flota: ¿Comisionado Cuevas?

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: A favor.

David Gorra Flota: ¿Comisionado Robles?

Comisionado Arturo Robles Rovalo: Gracias, Secretario.

A favor.

David Gorra Flota: Gracias.

¿Comisionado Díaz?

Comisionado Sóstenes Díaz González: A favor.

David Gorra Flota: Gracias.

Comisionados, les informo que el asunto I.17 queda aprobado por unanimidad.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Gracias.

No hay asuntos generales, por lo que podemos concluir la Sesión a las 2 de la tarde con 15 minutos.

Finaliza el texto de la Versión estenográfica.

La presente versión estenográfica es una transcripción fiel del contenido de la grabación de la Décima Novena Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 22 de septiembre de 2021.

Revisó: Norma María Villalba Vázquez, Directora de Información y Seguimiento.

Verificó: David Gorra Flota, Secretario Técnico del Pleno.

(FIRMA ELECTRÓNICA DEL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, DAVID GORRA FLOTA)

VERSIÓN PÚBLICA DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA XIX SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, CELEBRADA EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN	
Concepto	Dónde:
Identificación del documento	Versión Estenográfica de la XIX Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 22 de septiembre de 2021.
Fecha clasificación	11 de noviembre de 2021
Área	Secretaría Técnica del Pleno.
Confidencial	<p>1 y 2 Información relacionada con hechos y actos de carácter jurídico o administrativo, localizadas en el desahogo del asunto I.17 del orden del día, 1 en las páginas 18, 20, 21, 22, 23 y 24; 2 en las páginas 20 y 23.</p> <p>3 Información relacionada con hechos y actos de carácter comercial, económico, jurídico o administrativo, en el desahogo del asunto I.17 del orden del día, en las páginas 20, 21 y 23.</p>
Fundamento Legal	<p>1y 2 Artículos 3, fracción IX de la LFCE;116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.</p> <p>Por contener información relacionada con 1 la identificación de agentes económicos y/o procesos judiciales y 2 el contenido de cláusulas de contratos y sus efectos</p> <p>3 Artículos 3, fracción IX de la LFCE;116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.</p> <p>Lo anterior, porque contener información de comunicaciones privadas entre agentes económicos.</p>
Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico del Titular del Área	<p>David Gorra Flota, Secretario Técnico del Pleno, con fundamento en los artículos 48 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 16, fracción XII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.</p> <p>Firma electrónica con fundamento en el artículo Primero del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el uso de la Firma Electrónica Avanzada para los actos que emitan los servidores públicos que se indican.</p>



FIRMA ELECTRÓNICA DEL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, DAVID GORRA FLOTA)